

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 273

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CENTRO AGUAS S.A.
DEMANDADO	OPERADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. – OPSA E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-03-012- 2022-00047 -00.

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante en contra del auto No. 120 de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la apoderada recurrente que, si bien no se ha podido dar cumplimiento a lo concerniente a la notificación de la demandada, afirma que se han adelantado diligencias tendientes al cumplimiento de la normatividad procesal, y así mismo se han adelantado los respectivos trámites para la radicación respectiva de los oficios de medidas cautelares, las cuales se dieron por surtidas recientemente.

Afirma la apoderada que estas conductas no permite deprecar un desinterés de parte de la demandante o un abandono deliberado de sus deberes procesales, por lo cual considera que no se cumplen los presupuestos propios para dar aplicación a un desistimiento procesal.

Sin otro argumento adicional, solicito al despacho reponer y revocar el auto de fecha 26 de abril de 2023, y en su lugar, darle la oportunidad a la sociedad demandante de dar impulso al proceso.

III. TRAMITE DEL RECURSO.

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fue presentado dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

puede definirse, como *“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”*... Falcón resume el concepto diciendo que *“es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo acto de parte dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

Entonces, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderada judicial cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto el despacho no debió realizarlo ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que el despacho, mediante auto notificado en los estados electrónicos del día 03 de marzo de 2023, requirió a la parte demandante señalándole como carga procesal textualmente la siguiente: *“Se requiere al demandante para que realice la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. o a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda conforme a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022”*.

De igual forma, a fin de verificar si el requerimiento enunciado se realizó conforme los parámetros legales, es menester revisar el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que su numeral primero dispone que:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Del análisis de lo anterior, se entiende que se trata de una norma de orden general, aplicable a los distintos procesos que regula el Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado debe especificar en el momento de hacer el requerimiento a las partes, cual es la carga procesal concreta que se debe adelantar en el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, como efectivamente sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, se puede evidenciar que el proveído citado líneas atrás, mediante el cual se realizó el requerimiento a la parte actora, fue notificado el día 03 de marzo del año 2023, mientras que auto de terminación fue notificado el día 02 de mayo del mismo año 2023, es decir, que transcurrieron dos meses calendario y mucho más de 30 días hábiles desde el requerimiento hasta el momento de decretar la terminación.

En ese sentido, si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora ha manifestado en la sustentación de su recurso que siempre ha estado al

pendiente del proceso y el mismo no fue abandonado, de la revisión del expediente se puede concluir que dicha afirmación no es del todo cierta, pues se observa que el mandamiento de pago data del 09 de agosto de 2022, misma fecha en la cual fueron decretadas las medidas cautelares y librados los oficios correspondientes, sin que la parte actora haya realizado ninguna gestión dentro de este proceso.

Entonces, desde el momento en el cual este despacho libro el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, la parte actora no ha desplegado absolutamente ninguna actuación, incluso no lo hizo después de realizado el requerimiento, al punto de que los oficios de medidas cautelares fueron remitidos por el mismo despacho.



Entonces, se concluye que en el lapso de tiempo del 19 de agosto del año 2022 al 02 de mayo de 2023 (9 meses calendario), la apoderada judicial de la sociedad CENTROAGUAS S.A.S. no realizó gestión procesal alguna, y claramente, tampoco cumplió la carga procesal de notificar a la sociedad demandada OPSA E.S.P.

Expuesto lo anterior, es evidente que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 01 de marzo de 2023, ni tampoco acreditó las presuntas gestiones adelantadas, y en ese sentido, se considera que la interpretación realizada por este despacho del artículo 317 del Código General del Proceso, es acertada.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto No. 120 de fecha 26 de abril del año 2023, por medio del cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación propuesto en contra del auto recurrido en el efecto SUSPENSIVO (Literal e, Art. 317 C.G.P.)

TERCERO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776ceaaa8c07e189e5a923898f4fa8e7c331a8c2180fc780d5130a7f3b5971c**

Documento generado en 08/09/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>